



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D. C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción: Tutela
Expediente No.: 11001-33-35-008-2022-000273-00
Accionante: **Edwin Eduardo Aguja Mendoza**
Accionados: Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Bogotá-COBOG-PICOTA
Asunto: Requerimiento Previo

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho encuentra necesario indicar lo siguiente:

Mediante escrito remitido a través de correo electrónico el 12 de agosto de 2022¹, reiterado el 19 y 24 de agosto de 2022², el señor Edwin Eduardo Aguja Mendoza, quien actúa en nombre propio, manifestó que el Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Bogotá – COBOG – PICOTA, no ha dado cumplimiento a la orden contenida en la sentencia de 05 de agosto de 2022, proferida por este Despacho, que amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante.

Ahora bien, previo a decidir sobre la apertura formal del citado incidente de desacato, se requerirá al Director del Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Bogotá – COBOG-PICOTA, Coronel Joaquín Darío Medrano Muñoz, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días, se pronuncie sobre el memorial presentado por la parte actora, y sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta instancia judicial el 05 de agosto de 2022.

En el respectivo pronunciamiento la persona requerida deberá indicar su correo electrónico institucional personal para efectos de notificaciones. En caso de que el cumplimiento del citado fallo de tutela corresponda por competencia a un funcionario diferente, dentro del término concedido se deberá identificar dicho servidor y, en consecuencia, suministrar su correo electrónico institucional personal.

En este punto es preciso señalar que la información solicitada resulta ser indispensable para continuar con el trámite de la presente solicitud de incidente de desacato, y que es deber del Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Bogotá – COBOG-PICOTA, colaborar con la administración de justicia, por lo tanto, **las respuestas a los requerimientos deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso.**

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

¹ Archivo 01 “Correo Accionante Allega Presenta Solicitud Incidente de Desacato” del expediente digital

² Archivos 05 y 06 “Correo Accionante Reitera Incidente” del expediente digital.

PRIMERO.- Requerir al Director del Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Bogotá – COBOG-PICOTA, Coronel Joaquín Darío Medrano Muñoz, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días, se pronuncie sobre el memorial presentado por la parte actora, y sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta instancia judicial el 05 de agosto de 2022.

En el respectivo pronunciamiento el funcionario requerido deberá indicar su correo electrónico institucional personal para efectos de notificaciones. En caso de que el cumplimiento del citado fallo de tutela corresponda por competencia a un funcionario diferente, dentro del término concedido se deberá identificar dicho servidor y, en consecuencia, suministrar su correo electrónico institucional personal.

SEGUNDO.- Notificar el anterior requerimiento, por el medio más expedito, enviándose copia del presente auto, del referido memorial y sus anexos.

Por último, se precisa que los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Olga Ximena González Melo
Juez

F.P. JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 26 de agosto de 2022 a las 08:00 a.m. Clemencia Giraldo Orrego Secretaria
--

Firmado Por:
Olga Ximena Gonzalez Melo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85b93f3d0e7371b4d3b4d4cd86c3e9f146656474c60964832022c77b17edc10**
Documento generado en 25/08/2022 02:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D. C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Protección de derechos e intereses colectivos
Expediente N°:	11001-33-35-008- 2022-00317-00
Accionantes:	Joan Sebastián Moreno Hernández y Otros
Accionados:	Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. y ENEL Codensa S.A. E.S.P.
Asunto:	Inadmite

Los señores Joan Sebastián Moreno Hernández, José Rolando Aldana Trujillo, Gustavo Salcedo Flórez, Jesús Ramiro Buriticá López, Linda Catalina Gómez Morales, Derly Katerin Gómez Morales, William Fernando Rodríguez Cruz, Viviana Yague Herrera, Kely Johana Ducuara Aroca, Ofir Arenas Villamizar, Olga Elena Gutiérrez Canacue, Julio Adrián Peñarojas, Elizabeth Chaparro Pineda, Luis Tirzo Viafara Carvajal, Danna Nicole García Bejarano, Diana Milena Bejarano Noriega, Ana María Rentería Córdoba, Fabricio Fabián Cabana Tovar, Yeimar Suarez Amado, Luis Alonso García Gutiérrez, Jaime Andrés Largo Bustacara, Jennifer García Albarracín, Fabio Armando Albarracín Duran, Claudia Inés Albarracín Duran, Consuelo Naranjo, Heli Johana Hernández Castro, Cristian Javier Cuevas Trujillo, Rubby Lucero Sáenz Quintero, Emérita García Lugo, Jonattan Andrés Maradey Cano, Humberto Borda López, Juan Sebastián Borda Garzón, Rosa Norladis Parra Cabrera, Anllelo Salas Martínez, Juan Carlos Agamez Flórez, Luis Eduardo Olarte Mendoza, Roberto Arturo Díaz Bejarano, Yamyle Jiménez Novoa, Laura Nathaly Cuellar Nova, Héctor Jiménez Novoa, Silvio Andres Murcia Lozada, Luz Marina Agudelo Agudelo, Luis Vicente Novoa Sabogal, Melva Muñoz Gutiérrez, Marleny Escobar Martínez, Genny Carolina Mojica Mancera, Dilber Adolfo Peña Ariza, Michael Alejandro Ruiz Pinto, Sohany Julicue Colorado, José Jaiver Jerez Chacón, Marco Antonio Beltrán Herrán, Fabiola Mendoza Lasso, Jazmín Piñeros Torres, Elías Feria Moreno, Leónidas Trujillo Villanueva, Jenny Yinethrey Agudelo, William González Molina, Marco Tulio Ardila Pérez, Nicoll Alejandra Ramírez Guzmán, Sebastián Marcos Largo Manrique, Cristóbal Sandoval Cáceres, Ana Paola Páez Salinas, Holman Enrique Cruz Rodríguez, María Julia Adela Páez Salinas, Yuli Tatiana Sánchez Ramírez, Edith Gaitán Almanza, Eliana Marcela Serrano Garcés, Andrés Jesid Chávez Serrano, Jhon Eduard Mora Rivera, Leónidas Villarra Gaperez, Luis Alejandro Jiménez Niño, Francisco Javier Ríos Valencia, Roberto Andrés Rodríguez, Evangelina Moyano Barajas, Florindo Plazas Sichaca, Andrea Yoleida Mora, Rita María Paipa Numpaque y Yalile Quiñonez Obando, quienes aducen encontrarse adscritos al Comité Prodesarrollo de la comunidad del Barrio Santa Marta de Ciudad Bolívar, en nombre propio, promueve acción popular en contra de Bogotá D.C. - Alcaldía Mayor de Bogotá - Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, Grupo Energía Bogotá S.A. ESP y ENEL Codensa S.A. ESP.

En ejercicio del presente medio de control los actores populares pretenden que las entidades accionadas adopten medidas para la protección del derecho colectivo de acceso al servicio público de energía eléctrica y a su prestación eficiente y oportuna para la comunidad del barrio Santa Marta – Parte Alta de la Localidad de Ciudad Bolívar. En consecuencia, solicitan adelantar las gestiones pertinentes para la instalación de la red eléctrica del Barrio Santa Marta – Parte Alta, incluyendo postes, cableado, medidores y transformadores de energía para el goce del referido derecho colectivo.

El derecho invocado como vulnerado por la parte accionante se encuentra consagrado en el literal j) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, disposición que establece lo siguiente:

«ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

[...]

j) **El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;**

[...]» (Negrilla del Despacho)

Señalado lo anterior, es pertinente precisar que el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los requisitos que deben acreditarse de forma previa a presentar demanda por el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagra:

«[...]

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.» (Subraya del Despacho)

Revisado el escrito de demanda y los anexos, se desprende que los actores populares no acreditaron haber dado cumplimiento al requisito de procedibilidad consistente en solicitar a las entidades accionadas que adopten las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos que considera amenazados o violados, por las razones que pasan a explicarse:

En primer lugar, se advierte en el numeral 2° del acápite «PRUEBAS - Documentales» de la demanda, que los actores populares manifestaron allegar:

«[...] 2. Respuesta al agotamiento del requisito de procedibilidad **por cada una de las accionadas.**

[...]» (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, al momento de verificar los documentos aportados con el escrito de demanda se encuentra que aun cuando los actores populares expresamente manifestaron que aportarían la respuesta dada por cada una de las entidades frente al agotamiento del requisito de procedibilidad; lo cierto es que no obra manifestación de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, ni tampoco se argumentó por parte de los actores populares, que no recibieron respuesta vencido el término fijado en la disposición precitada. Veamos:

Entidad accionada	Documentos aportados
Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá	Respuesta ¹ en la que dio traslado por competencia a la Secretaría de Hábitat, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y ENEL Codensa.
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital	Respuesta ² en la que dio traslado por competencia a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.
Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER	Respuesta ³ en la que precisó las competencias del Instituto, informó la asistencia de la entidad a las reuniones convocadas por la comunidad, aportó los diagnósticos técnicos DI-16872 ⁴ y DI-17313 ⁵ y reprodujo apartes de su contenido y recomendaciones; Comunicación interna ⁶ enviada por la Subdirección de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático – IDIGER al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, entre otros documentos. ⁷
Alcaldía Local de Ciudad Bolívar	No se allegó respuesta.
Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP	No se allegó respuesta.
ENEL Codensa	Respuesta ⁸ sobre el trámite para solicitar visita técnica, los documentos que han de allegarse y requisitos que deben cumplirse para la prestación del servicio de energía.

De otro lado, se advierte que los actores populares no acreditaron que el correo denominado «Agotamiento del requisito de procedibilidad [...]» fuera remitido a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos. Si bien se observa que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital dispuso un envío por competencia a esa entidad, no obra constancia de radicación de dicho documento.

Anotado lo anterior, procede esta funcionaria judicial a inadmitir la presente acción popular para que se allegue en el término de tres días (3), la respuesta dada a los actores populares por parte de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y el Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP respecto de quienes se acreditó que fue remitida la solicitud de «agotamiento del requisito de procedibilidad (adopción de las medidas necesarias de protección del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente) [...]»⁹.

En el mismo sentido, deberán allegar los actores populares constancia de radicación de dicha solicitud a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP así como la respuesta dada por esta, teniendo en cuenta que si bien se observa oficio de remisión por competencia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a esa entidad, no obra entre los documentos aportados constancia alguna que permita inferir que el agotamiento del requisito de procedibilidad fue puesto en conocimiento de esa autoridad.

¹ Folios 92 y 93 del archivo 1 del expediente digitalizado
² Folios 68 y 69 del archivo 1 del expediente digitalizado
³ Folios 94 a 99 del archivo 1 del expediente digitalizado
⁴ Folios 94 a 99 del archivo 1 del expediente digitalizado
⁵ Folios 110 a 117 del archivo 1 del expediente digitalizado
⁶ Folio 100 del archivo 1 del expediente digitalizado
⁷ En el folio 101 del archivo 1 se encuentra Oficio N°. CR-43543 remitido por la Subdirectora de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático a la Alcaldesa Local de Ciudad Bolívar con el asunto «Diagnóstico Técnico de la atención al Evento SIRE 5395300», a folio 109 del archivo 1 reposa Oficio N°. CR-42470 remitido por Subdirectora de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático a la señora Amanda Inés Morales, en el folio 118 del archivo 1 obra Comunicación Interna suscrita por el Subdirector de Reducción de Riesgos y Adaptación al Cambio Climático dirigida al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad con el asunto «De manera respetuosa se solicita urgente información si se han realizado intervenciones por parte de la subdirección a su cargo, para el barrio Santa Marta de la localidad Ciudad Bolívar (parte alta)» y a folios 120 a 131 del archivo 1 se aportó copia del Decreto Distrital 173 de 2014.
⁸ Folios 58 a 61 del archivo 1 del expediente digitalizado
⁹ Folio 39 del archivo 1 del expediente digitalizado

Lo anterior, con fundamento en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que contempla:

«Artículo 20: (...)

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará»

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por los señores Joan Sebastián Moreno Hernández, José Rolando Aldana Trujillo, Gustavo Salcedo Flórez, Jesús Ramiro Buriticá López, Linda Catalina Gómez Morales, Derly Katerin Gómez Morales, William Fernando Rodríguez Cruz, Viviana Yague Herrera, Kely Johana Ducuara Aroca, Ofir Arenas Villamizar, Olga Elena Gutiérrez Canacue, Julio Adrián Peñarojas, Elizabeth Chaparro Pineda, Luis Tirzo Viafara Carvajal, Danna Nicole García Bejarano, Diana Milena Bejarano Noriega, Ana María Rentería Córdoba, Fabricio Fabián Cabana Tovar, Yeimar Suarez Amado, Luis Alonso García Gutiérrez, Jaime Andrés Largo Bustacara, Jennifer García Albarracín, Fabio Armando Albarracín Duran, Claudia Inés Albarracín Duran, Consuelo Naranjo, Heli Johana Hernández Castro, Cristian Javier Cuevas Trujillo, Rubby Lucero Sáenz Quintero, Emérita García Lugo, Jonattan Andrés Maradey Cano, Humberto Borda López, Juan Sebastián Borda Garzón, Rosa Norladis Parra Cabrera, Anllelo Salas Martínez, Juan Carlos Agamez Flórez, Luis Eduardo Olarte Mendoza, Roberto Arturo Díaz Bejarano, Yamyle Jiménez Novoa, Laura Nathaly Cuellar Nova, Héctor Jiménez Novoa, Silvio Andres Murcia Lozada, Luz Marina Agudelo Agudelo, Luis Vicente Novoa Sabogal, Melva Muñoz Gutiérrez, Marleny Escobar Martínez, Genny Carolina Mojica Mancera, Dilber Adolfo Peña Ariza, Michael Alejandro Ruiz Pinto, Sohany Julicue Colorado, José Jaiver Jerez Chacón, Marco Antonio Beltrán Herrán, Fabiola Mendoza Lasso, Jazmín Piñeros Torres, Elías Feria Moreno, Leónidas Trujillo Villanueva, Jenny Yinethrey Agudelo, William González Molina, Marco Tulio Ardila Pérez, Nicoll Alejandra Ramírez Guzmán, Sebastián Marcos Largo Manrique, Cristóbal Sandoval Cáceres, Ana Paola Páez Salinas, Holman Enrique Cruz Rodríguez, María Julia Adela Páez Salinas, Yuli Tatiana Sánchez Ramírez, Edith Gaitán Almanza, Eliana Marcela Serrano Garcés, Andrés Jesid Chávez Serrano, Jhon Eduard Mora Rivera, Leónidas Villarra Gaperez, Luis Alejandro Jiménez Niño, Francisco Javier Ríos Valencia, Roberto Andrés Rodríguez, Evangelina Moyano Barajas, Florindo Plazas Sichaca, Andrea Yoleida Mora, Rita María Paipa Numpaque y Yalile Quiñonez Obando, quienes aducen encontrarse adscritos al Comité Prodesarrollo de la comunidad del Barrio Santa Marta de Ciudad Bolívar en contra de Bogotá D.C. - Alcaldía Mayor de Bogotá - Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, Grupo Energía Bogotá S.A. ESP y ENEL Codensa S.A. ESP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, dando aplicación al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concede a los accionantes un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que alleguen la respuesta dada a los actores populares por parte de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y el Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP a la solicitud denominada «Agotamiento del requisito de procedibilidad (adopción de medidas necesarias de protección del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente) [...]», así como la constancia de radicación de dicha solicitud a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP y la respuesta brindada por esa entidad a la solicitud de adopción de las medidas tendientes a proteger el derecho e interés colectivo, so pena de rechazar la acción, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Olga Ximena González Melo
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **26 de agosto de 2022** a las 08:00 a.m.

Clemencia Giraldo Orrego
Secretaria

Firmado Por:
Olga Ximena Gonzalez Melo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91a43eba356c8b2a3ab2d55b224658d94d73aad38ee4eebd6d2af716c437c06**

Documento generado en 25/08/2022 02:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D. C.
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción: Tutela
Expediente No.: 11001-33-35-008-**2022-00320-00**
Accionante: **Inversiones Colombianas de Transporte Especial y de Carga – ICOLTES S.A.S**
Accionada: Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Bolívar
Asunto: Admite

El señor Héctor Fabián Chávez Rodríguez, quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad Inversiones Colombianas de Transporte Especial y de Carga – ICOLTES S.A.S, interpone acción de tutela en contra del Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Bolívar, por considerar que ha sido vulnerado su derecho fundamental de **petición**.

Lo anterior por cuanto, según relata ICOLTES S.A.S., es una empresa de transporte público habilitada en modalidad especial, que presta servicios en todo el territorio nacional.

Indica que el Ministerio de Transporte, a través de la Dirección Territorial Bolívar expidió el acto administrativo No. 1400251 de 2014, por medio del cual autorizó la desvinculación y anuló la tarjeta de operación No. 629726 del vehículo de placas SKK 889, imperioso para que pueda vincularse y prestar servicios dentro del parque automotor de otra empresa.

Sostiene que mediante radicado No. 20223030802002 de 26 de abril de 2022, la empresa solicitó ante el Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Bolívar, concepto de capacidad transportadora del vehículo de placas SKK 889, que según sistema RUNT, no podía ser asignado porque el rodante no tenía histórico de operación, empresa y/o desvinculación previa.

Afirma que posteriormente a través de radicado No. 20223031223372 de 24 de junio de 2022 requirió al Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Bolívar la renovación de la tarjeta de operación del vehículo de placas SKK889, ya que el automotor se encuentra a nombre de la sociedad.

Destaca que la Oficina de Sistemas del Ministerio de Transporte adelantó todas las actividades necesarias para el cargue de información, a fin de que expidiera la capacidad transportadora y tarjeta de operación por cambio de empresa y/o su renovación, pues si bien el rodante había sido desvinculado de la Sociedad, dicha

información no había sido migrada al RUNT, por lo que efectuado el mencionado ejercicio, el rodante figuraba dentro de su parque automotor.

Aduce que este aspecto fue comunicado a la autoridad para efectuar el trámite, no obstante, señala no existe voluntad de la entidad para llevarlo a cabo pese a que ha sido reiterativa en su solicitud, de lo que da cuenta el oficio de 28 de julio de 2022.

En ese orden de ideas, manifiesta que se ha vencido el término dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sin que la autoridad se haya pronunciado.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se admitirá la acción de tutela incoada y en consecuencia se ordena:

1. **Admitir** la acción de tutela presentada por la Sociedad Inversiones Colombianas de Transporte Especial y de Carga – ICOLTES S.A.S, contra el Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Bolívar.
2. **Notificar** personalmente al Ministro de Transporte y al Director de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces, de la acción de tutela presentada por el la Sociedad Inversiones Colombianas de Transporte Especial y de Carga- ICOLTES S.A.S.
3. **Ordenar** a la entidad accionada que en el término de dos (02) días, a partir de la notificación de este proveído, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y aporte los documentos, comunicaciones e informes que considere necesarios, que permitan esclarecer los hechos de la tutela, so pena de dar cumplimiento al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
4. **Requerir** al señor Héctor Fabián Chávez Rodríguez, en su calidad de representante legal de la Sociedad Inversiones Colombianas de Transporte Especial y de Carga- ICOLTES S.A.S., para que en el término de un (1) día allegue copia de las peticiones que elevó bajo radicados No. 20223030808002 de 26 de abril de 2022, y No. 20223031223372 de 24 de junio de 2022.

Lo anterior por cuanto no fueron allegadas al plenario y dichos medios de prueba se consideran necesarios para adoptar las determinaciones a que haya lugar.

5. **Notificar** al accionante por el medio más expedito y eficaz, el contenido del presente proveído.
6. **Incorporar** con el valor probatorio que en derecho corresponda, los documentos allegados por la parte actora.

Por último, se precisa que los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
Olga Ximena González Melo
Juez

F.P

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **26 de agosto de 2022** a las 08:00 a.m.

Clemencia Giraldo Orrego
Secretaria

Firmado Por:
Olga Ximena Gonzalez Melo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7647f504419d695f844f2b564ffa4f401e91b73ce4d1afb9658c80dfe512421**

Documento generado en 25/08/2022 02:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>